

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, octubre 20 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 16 de agosto del 2023, correspondió conocer la presente Acción Reivindicatoria de Herencia, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00371-00. Sírvese proveer sobre su admisibilidad.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2169

Cali, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00625-00
ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA

Revisada la presente ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA de la causante MARIA DEL ROSARIO CALERO (Q.E.P.D), interpuesta a través de apoderado judicial por las señoras LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO y MARIA ROSARIO ROJAS VILLAREJO, en representación de su progenitora LUZ MARIA VILLAREJO DE ROJAS (Q.E.P.D) hermana de la causante, y la señora GLORIA GOMEZ en representación de su esposo FERNANDO CALERO (Q.E.P.D), también hermano de la causante, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá el extremo actor **INTEGRAR** el contradictorio conforme a lo establecido en el Art. 61 del C. G. del P., vinculando a la acción a la litisconsorte necesaria **BETTY CALERO**, en calidad de heredera reconocida dentro de la sucesión de MARIA DEL ROSARIO CALERO (Q.E.P.D) o de ser el caso, a sus herederos, caso en el cual, se deberá aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación.
2. Se deberá respecto del extinto **FERNANDO CALERO**, de quien se informa, al momento de fallecer no haber procreado hijos, ni sobrevivirle sus padres, **(i) INTEGRAR** el contradictorio conforme a lo establecido en el Art. 61 del C. G. del P., vinculando a la acción además de la cónyuge supérstite GLORIA GOMEZ, quien obra como heredera de tercer orden a los demás sucesores del mismo orden, conforme lo estipula el Art. 1047 del C. Civil, a quienes también les asiste interés legítimo en los derechos del mencionado y concomitantemente, **(ii) INFORMAR** para efecto de establecer la legitimación

en la causa por activa, el estado en que se encuentra la sucesión del precitado, para lo cual, se deberá aportar copia del auto de la apertura y/o la sentencia aprobatoria de la partición, copia de la escritura pública elevada para el respectivo trámite de su sucesión o, en su defecto la declaración juramentada en la que se manifieste que el causante no poseía masa sucesoral que diera origen a la apertura del mortuario.

3. Se deberá **APORTAR** el documento conducente para establecer la titularidad del derecho de dominio de la causante sobre el bien a reivindicar, formalidad que, a criterio del Despacho, debe cumplir la demanda conforme a lo establecido en el Art. 1325 en concordancia con el 946 ambos del C. Civil, a efecto de determinar la legitimación en la causa por activa de los demandantes, para así poder actuar, en nombre de la sucesión.

4. Debe el extremo actor **APORTAR** el avalúo de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas, e igualmente, en cumplimiento del el núm. 9º del Art. 82 del C. G. del P., **ESTIMAR** el valor de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto en el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P., para que sean decretadas cautelas, deberá la parte interesada, prestar caución por el equivalente al 20% base de del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

5. Deberá el extremo demandante **DAR** cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Ley 2213 del 2022, esto es, ACREDITAR que los poderes otorgados al togado, fueron conferidos mediante mensajes de datos provenientes de los canales digitales indicado como de notificaciones de sus poderdantes o en su defecto, DAR cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 145
HOY: Octubre 23 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario